



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1563/2021

PARTE ACTORA:

GABRIELA OFELIA PUENTES
URTUZUASTEGUI

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 15 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la negativa de corregir el error de captura del apellido materno de la credencial para votar con fotografía de la parte actora.

G L O S A R I O

¹ Con colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y personas Electoras)
Vocalía	Vocalía del del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El 26 (veintiséis) de mayo, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana 091551 del INE a fin de realizar un trámite para corregir el error de captura de su apellido materno en su Credencial.

2. Negativa de trámite. Ese mismo día, personal de la Vocalía le informó que en esa fecha y hasta la jornada electoral no era posible realizar el trámite que pretendía.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía mediante el formato



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1563/2021

-preestablecido- otorgado por la autoridad responsable, el cual se tuvo por recibido el 27 (veintisiete) de mayo³.

3.2. Recepción en Sala Regional y turno. El 31 (treinta y uno) de mayo se recibieron las constancias en esta Sala Regional, con las que se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1563/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.3. Instrucción. En su momento, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana contra de la negativa verbal de corregir un dato en su Credencial, lo que estima vulnera su derecho político electoral a votar; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-a) y 83.1-b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017⁴,** que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

³ Lo que se desprende del sello de la oficialía de partes de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, visible en la hoja 5 del expediente de este juicio, así como de lo asentado en las diversas constancias de trámite de ley de este medio de impugnación.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

SEGUNDA. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, de conformidad con el artículo 126.1, en relación con los artículos 54.1.c), 62.1 y 72.1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**⁵.

TERCERA. Salto de instancia. La demanda presentada por la parte actora se dirigió a esta Sala Regional por lo que se entiende que fue presentada con la intención de saltar la instancia previa lo que está **justificado** por las siguientes razones.

3.1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 81 de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal,

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1563/2021

siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁶.**

3.2. Caso

En el caso, lo ordinario, sería que la parte actora agotara la instancia administrativa prevista en el artículo 143 de la Ley Electoral y 81 de la Ley de Medios.

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad pues la jornada electoral será el próximo 6 (seis) de junio por lo que exigir a la parte actora agotar la instancia administrativa y -en el caso- controvierte una negativa verbal

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

relacionada con un trámite sobre su Credencial, lo que podría traducirse en un riesgo a su derecho a votar.

Por tanto, esta Sala Regional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

3.3. Oportunidad

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que estudie si la demanda fue presentada en el plazo de la instancia saltada en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁷.

El medio de impugnación se promovió dentro del plazo para tal efecto, porque la negativa verbal fue el 26 (veintiséis) de mayo y la demanda fue presentada el 27 (veintisiete) siguiente.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1 y 80.1-a) de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó a la parte actora, en donde consta su nombre y firma autógrafa, se identifica la autoridad responsable y el acto impugnado.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos se encuentran cumplidos en términos de la razón y fundamento previa de esta sentencia.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora es una ciudadana que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

QUINTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios en esta sentencia.

En ese sentido, considerando que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala Regional advierte que alega que le causa agravio el que haya un error en la captura de su apellido materno en su Credencial, por lo que su intención es reclamar la negativa verbal al respecto y, por tanto, la no expedición de su Credencial con el dato corregido.

SEXTA. Estudio de fondo

A. DERECHO AL VOTO

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7.1 de la Ley Electoral.

Por disposición del artículo 138.1 de la Ley Electoral, la DERFE -a fin de actualizar el padrón electoral- realiza anualmente, a partir del 1° (primero) de septiembre y hasta el 15 (quince) de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, si bien las personas ciudadanas mexicanas tienen derecho a votar, para ejercer este derecho humano deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme al artículo 136 de esa ley.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral -en su transitorio décimo quinto- reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en tal ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1563/2021

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG180/2020⁸, en que estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el 10 (diez) de febrero.**

Es importante señalar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

B. CASO

A consideración de esta Sala Regional el agravio de la parte actora es **infundado**, porque acudió a solicitar la corrección de sus datos personales y la expedición de su Credencial fuera del plazo establecido para tal efecto, pues la fecha límite para realizar ese trámite fue el 10 (diez) de febrero e intentó realizarlo el 26 (veintiséis) de mayo.

En efecto, en el expediente consta que la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana del INE el 26 (veintiséis) de mayo a solicitar **la corrección del error en la captura de su apellido materno en su Credencial**, y que -dada la fecha en que acudió- no era procedente, lo que fue informado por el personal del módulo del INE y de la Vocalía.

⁸ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores (y personas electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021. El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte).

Ahora bien, los trámites como la corrección de datos personales implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la Lista Nominal; de ahí que no resulte posible su corrección en el error de su apellido materno fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe -entre otras cuestiones- realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio -que se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios⁹- que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de actualización al Padrón Electoral y la expedición de Credencial para votar debió realizarse a más tardar el 10 (diez) de febrero.

Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**¹⁰.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, en el caso, **la negativa** impugnada es apegada a derecho.

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente, no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado a la parte actora el haber efectuado su trámite en tiempo.

⁹ Resultando aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 [dos mil seis], página 963).

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, año dos mil dieciocho, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1563/2021

Asimismo, si bien esta Sala Regional advierte que la parte actora es una persona adulta mayor¹¹, no advierte alguna situación que amerite tomar una medida de protección especial al respeto.

No pasa desapercibido que la Credencial de la parte actora se encuentra vigente, por lo que **podrá ejercer su derecho al voto** en las próximas elecciones del 6 (seis) de junio.

Por otra parte, **se dejan a salvo los derechos** de la parte actora para acudir a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana del INE de su preferencia, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir 7 (siete) de junio.

* * *

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional estima necesario **conminar** al Instituto Nacional Electoral a fin de que tome las medidas necesarias para que la DERFE por conducto de sus vocalías en las Juntas Distritales se abstengan de omitir levantar la solicitud de expedición de Credencial correspondiente ante la petición de la ciudadanía de expedir su Credencial, así como también se abstengan de emitir negativas verbales de expedición de Credencial.

Ello, pues la emisión por escrito de los actos de autoridad es un requisito fundamental de existencia de los actos administrativos y además, la manifestación de una negativa verbal imposibilita que la ciudadanía conozca las razones y fundamentos de la negativa para la realización de sus trámites a fin de poder formular una adecuada defensa, generando además un problema en torno a la acreditación de la existencia del acto de autoridad mismo.

¹¹ Lo que la coloca en una situación de atención especial de las instituciones del Estado, en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la negativa impugnada.

Notificar por correo electrónico a la Vocalía, a la cual se **vincula** para que por su conducto notifique esta sentencia de manera **inmediata personalmente a la parte actora**, debiendo **presentar** en esta Sala Regional las constancias que acrediten tal notificación en el plazo de **24 (veinticuatro) horas siguientes** a que ello ocurra¹²; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Atendiendo a la contingencia sanitaria que vivimos -derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19-, así como al acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, dichas constancias pueden ser enviadas en el plazo indicado, debidamente escaneadas, a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx, haciendo referencia en el asunto del correo electrónico, a que remite la documentación relativa a este juicio, sin perjuicio de que posteriormente, cuando la Vocalía se encuentre en posibilidades, presente el original.